



Interlocutorio	438
Radicado	05266 31 03 003 2020 00021 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	Productos Alimenticios Sevilla S.A
Demandado (s)	María Andrea Sarmiento Quiroz y otra
Asunto	Reconoce personería y concede reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la abogada Ángela María Espinal Ramírez, con T.P. 318.677 C.S.J. para representar a la parte demandante.

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 14 de Febrero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Productos Alimenticios Sevilla S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra María Andrea Sarmiento Quiroz y Alejandra Catalina Sarmiento Quiroz

Por auto de 24 de Febrero de 2020, se libró mandamiento de pago y en el numeral 4° de dicha providencia se ordenó el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen hipotecario.

El 04 de Marzo de 2020 fue retirado por la parte demandante oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur en el cual se informa el decreto de medida cautelar.

Y finalmente, 01 de febrero de 2022 se allega memorial de la parte demandante en el cual se informa la renuncia de su apoderado judicial.

Por auto de 14 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que (i) constituyera nuevo apoderado judicial, (ii) gestionada notificación a la parte demandada y (iii) acreditara el diligenciamiento del oficio que decreto la medida cautelar, so pena de tenerse por desistida la misma y terminarse el proceso por desistimiento tácito.

2. Dentro del término de ejecutoria, Productos Alimenticios Sevilla S.A interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que requirió previo desistimiento tácito de 14 de Febrero de 2022, fundamenta su recurso en indicar que, el mismo día que se retiró e oficio del despacho se efectuó el diligenciamiento ante la oficina de registro, pero debido a la declaratoria de emergencia por covid 19 muchos de los procesos sufrieron retrasos, por lo que anuncia que anexa documentación que demuestran tal situación.

Ahora bien, respecto a la notificación de la parte demandada establece que el artículo 298 del C.G.P indica que, la medida ha de estar perfeccionada para efectuar la notificación y para que un proceso ejecutivo tenga posteriormente efectividad y no se convierta al final en un proceso con sentencia del cual su deuda no puede ser cobrada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...) "

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2.En el asunto *sub examine* el demandante centró su reproche en el hecho de establecer que, el requerimiento de notificación no debió realizarse hasta que no se perfeccione la medida cautelar decretada en el proceso, más aún cuando el perfeccionamiento de dicha medida no corresponde a la parte.

Razón por la cual solicita reponer el auto de 14 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que no hay lugar a dicho requerimiento y en su lugar se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con el propósito de que se informe el estado de la medida cautelar decretada.

Ahora bien, el despacho encuentra que, el artículo 298 del C.G.P establece la necesidad de perfeccionar las medidas cautelares en el proceso previa a la notificación de la parte demandada, razón por la cual habrá de reponerse dicha providencia, en el sentido de precisar que no habrá de requerirse a la parte por desistimiento tácito y en su lugar, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para que informe si se inscribió la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio nro. 108 de 24 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de 14 de Febrero de 2022 que requirió previo desistimiento tácito a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para que informe si fue inscrita la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio nro. 108 de 24 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE



05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2020-00021

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e23ef27a74ebe6f79b9b588b080430bb0b193cc757d5e7bcfa382f2557456eb**
Documento generado en 28/03/2022 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>